

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00265-00²
DEMANDANTE: MATILDE OCHOA ISABELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2020.

Aduce el memorialista que, una vez presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la Secretaría de Educación, aquella se abstuvo de emitir el correspondiente acto administrativo, toda vez que en la sentencia no queda clara la fecha desde la cual debe hacerse la reliquidación, es decir, si es desde la fecha de adquisición del status pensional, o si por el contrario, debe hacerse en el último año de servicio. En efecto, el memorialista allega copia del Oficio N°. S-2020-72499 de 13 de mayo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el demandante solicita se proceda a aclarar la fecha desde la cual deberá realizarse la reliquidación de la pensión del demandante.

¹ **Correos**
y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5BNtbdYjZMgqeiYdN_fhwBMkUWzPANY6HhIk1g6JT36w?e=IW3cBf

electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, se observa que en aquella se indicó que la entidad demandada debería efectuar una nueva liquidación de la pensión del demandante con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del servicio; sin embargo, se dispuso que la pensión debería reconocerse desde el 05 de julio de 2019, fecha de la adquisición del estatus pensional, siendo que debió reconocerse desde el día siguiente al retiro del servicio (18 de enero de 2010).

Lo anterior permite inferir que en el presente asunto se incurrió en un cambio de palabras respecto de la fecha en que debería efectuarse la nueva liquidación. Por consiguiente, es del caso corregir el literal b) del numeral 2º de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, de acuerdo a las previsiones aquí indicadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“**b. PÁGUESE** a la señora MATILDE OCHOA ISABELLA, las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del 18 de enero de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 14 de enero de 2012, por prescripción trienal. Las diferencias que resulten se ajustarán de conformidad con la fórmula ya señalada.”

SEGUNDO: Notifíquese de la presente providencia a las partes, por aviso conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 15 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.</p>  <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f3b8b14bde5a6bb1542dfd7578c96aba0a0d1271f760fa10346d72d4056a7d3
Documento generado en 12/02/2021 11:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>